

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 MAY 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2012-00032-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO FALLA FERRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUAN- CAQUETÁ
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de enero de 2019¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

El ciudadano Eduardo Falla, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Vicente del Caguán en calidad de sucesor de la extinta empresa EMVISAN, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor.

El 28 de febrero de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo libró mandamiento de pago. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo aprobó la liquidación del crédito, modificando la presentada por la parte ejecutante.

1.2 El auto apelado:

Argumentó el a quo que, una vez se procedió por Secretaría a verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, se encontró inconsistencias: "(i)

¹ Folio 449, C.P.3.

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Falla Ferro
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá
Radicación: 18-001-33-31-001-2012-00032-01

que la parte actora aplica la tasa de interés moratorio de la Superintendencia Financiera, cuando lo ordenado en la sentencia JTA-902 emitida por este despacho el 28 de febrero de 2018 ordenó la liquidación de los intereses de mora de conformidad con la ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%) (ii) que en lugar de indexar el capital, lo que hace la parte es sumarlo al interés mensual y al resultado le liquida el interés del mes siguiente, es decir que liquida interés sobre interés (anatocismo). (...). En consecuencia, se procederá a impartir aprobación de la liquidación efectuada por el despacho...”.

Y, en consecuencia, aprobó la liquidación hecha por el propio Juzgado.

1.3 Del recurso:

La parte actora pide que se revoque esa decisión y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito por ella presentada. Arguye que *“En la liquidación presentada el día 18 de septiembre de 2018, expresamente se aplicó una tasa del interés moratorio del 1%, tal como lo ordenó la sentencia del 17 de febrero de 2018, como se evidencia en el encabezado de la liquidación cuando que 1% tasa de interés mensual y no como lo ha manifestado en el auto...”*

Agrega *“Adicionalmente no se está cobrando interés sobre intereses, debido a que la liquidación del crédito presentada, se hizo con base a lo reglamentado por el artículo 1617 del código civil y ajustada a la jurisprudencia del Consejo de Estado, sección segunda, sentencia No. 2284-13, del 23 de marzo del 2017, CP Rafael Francisco Suarez Vargas, por medio de la cual establece que tanto el capital como los intereses moratorios de las obligaciones de dinero, se tienen que indexar en la liquidación respectiva.”*

2. CONSIDERACIONES:

2.1 El Quid del Asunto:

El a quo considera que en el sub judice la liquidación presentada por la parte actora presenta inconsistencias respecto de lo ordenado en la sentencia de 28 de febrero.

El actor discrepa: para él, se aplicó la tasa moratoria del 1%, tal como lo ordenó la sentencia, y no se está cobrando interés sobre intereses, pues la liquidación se hizo con base en el artículo 1617 del código civil, según el cual tanto

el capital como los intereses moratorios se deben indexar en la liquidación respectiva.

2.2 Análisis y conclusión:

La Sala confirmará la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, si bien habrá de enmendarse parcialmente su fundamentación, como pasa a evidenciarse:

Revisada la liquidación presentada por el actor, encuentra la Sala que ninguna razón asiste al a quo al descalificarla en concepto de haber aplicado tasa de interés distinta a la referida en la sentencia. Se remitió en ésta, en efecto, a lo normado al respecto en la Ley 80/93 y lo que se encuentra en la liquidación que se glosa es que, precisamente, el cálculo de intereses se hizo por aplicación de la esa tasa: 12% anual.

Ello no obstante, sí tiene razón el Juzgado al señalar que el cálculo elaborado por el actor se aparta del que debía ser efectuado conforme a derecho, pues en lugar de indexar el capital procede a sumarle al inicial los intereses calculados y a tomar ese sumatorio como base para el subsiguiente cálculo de intereses, y así sucesivamente, con lo que –finalmente- está calculando interés sobre interés.

En cuanto a la forma de liquidar créditos provenientes de contratos estatales, el H. Consejo de Estado puntualizó²:

Por lo tanto, se reconocen dos sistemas de liquidación de la condena en tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por entidades del Estado: i) el que corresponde a los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993 a falta de pacto contractual de intereses, para los cuales aplica la norma legal del artículo 4 citado y ii) el de los contratos en que resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio, bien sea por la existencia del pacto contractual bajo la égida de la Ley 80 de 1993 o por la norma legal especial que somete a los contratos celebrados por entidades estatales al régimen del derecho privado.

i) En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de

²Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, (27 de noviembre de 2013, Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00391-01(31431)).

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Falla Ferro
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá
Radicación: 18-001-33-31-001-2012-00032-01

obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero³, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas.

Pues bien: aplicado tal criterio al caso sub iudice, se tiene que –en efecto- acertó el fallo de primera instancia al descartar la liquidación hecha por el ejecutante por vía de actualización, mes a mes, del capital adeudado mediante adición de los intereses moratorios generados en el mes inmediatamente anterior.

La liquidación finalmente aprobada es la que se ajusta al proceso de cálculo legalmente procedente: (i) se indexa el capital a cortes anuales, por aplicación del factor resultante de la conjugación de los IPC inicial y final de cada periodo, (ii) se calcula, año a año, la indemnización por mora, y (iii) se totaliza sumando el capital actualizado con el total de los intereses causados.

Es decir: primeramente, indexar la suma adeudada de conformidad al IPC, calcular el interés año a año, y finalmente sumar el valor final indexado al sumatorio total de los intereses.

Siendo ello así, la decisión impugnada será objeto de confirmación, no sin antes señalar al a quo la necesidad de establecer rigurosamente, al momento de conceder los recursos interpuestos, el efecto en que ha de dárseles curso. Ello por cuanto en el presente caso se concedió la alzada en efecto suspensivo, desconociendo la expresa previsión del artículo 521 (num. 3º) del CPC.

³ “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Falla Ferro
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá
Radicación: 18-001-33-31-001-2012-00032-01

Como consecuencia de ello, la Secretaría del Juzgado remitió al Tribunal solicitud de medida cautelar cursada por el Municipio de San Vicente, para cuya decisión obviamente este Despacho no cuenta con competencia, y la cual debe ser resuelta por el a quo.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 30 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se aprobó la liquidación presentada por ese despacho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ